



¿CÓMO SE FIJAN LOS PRECIOS Y SALARIOS? PODERES LOCALES Y GREMIOS DEL TEXTIL EN MURCIA (1440-1500)

Mauro Fazzini

Universidad de Buenos Aires/CONICET, Argentina

Recibido: 28/3/2020

Aceptado: 03/7/2020

RESUMEN

El objetivo de este artículo es indagar en los mecanismos de fijación de los precios y salarios de la pañería murciana. Para ello analizaremos la forma en la que se determinan tanto la remuneración de las diversas operaciones que componen la extensa cadena productiva textil, así como el importe de los paños finalizados. Buscaremos demostrar que el concejo de la ciudad, lejos de tasar el trabajo y los productos artesanales de forma unilateral, tiende a perseguir el consenso de las corporaciones de oficio afectadas, aunque sin permitir abusos que deriven en un perjuicio para los habitantes de la ciudad. Como veremos, la regulación del mercado propiciada por las autoridades concejiles intenta equilibrar los intereses de consumidores y productores locales.

PALABRAS CLAVE: precios; salarios; industria textil; gremios; *verlagssystem*.

¿HOW ARE PRICES AND SALARIES SET? LOCAL POWERS AND TEXTILE CRAFT GUILDS IN MURCIA (1440-1500)

ABSTRACT

This paper aims to investigate the mechanisms of price and salary fixing of the Murcian cloth industry. In order to do so, we will analyze the way in which the remuneration of the different operations that make up the extensive textile production chain is determined, as well as the selling price of the finished cloths. We will try to demonstrate that the city council does not set prices and salaries unilaterally. On the contrary, the local government tends to pursue the consensus of the affected craft guilds, although without allowing abuses that derive in a damage for the inhabitants of the city. As we shall see, the regulation of the market promoted by the council authorities tries to balance the interests of consumers and local producers.

KEYWORDS: prices; salaries; textile industry; craft guilds; *verlagssystem*.

Mauro Fazzini es Profesor de Enseñanza Media y Superior en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras (UBA) y doctorando en Historia por la misma facultad. Su investigación doctoral versa sobre la historia económico-social del artesanado murciano durante la Baja Edad Media. Se interesa particularmente por la relación entre el desempeño económico y el entramado institucional urbano. Ha publicado resultados parciales de su investigación en revistas como *Sociedades Precapitalistas* y *Medievalismo*. Ha formado parte de la cátedra de Historia Medieval (Astarita) de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA) en calidad de adscripto. A la vez, integra grupos de investigación sobre Historia Medieval.

Correo electrónico: maurofazzini89@gmail.com

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6482-7611>

¿CÓMO SE FIJAN LOS PRECIOS Y SALARIOS? PODERES LOCALES Y GREMIOS DEL TEXTIL EN MURCIA (1440-1500)

La producción textil constituye una de las industrias más complejas de la Baja Edad Media y la Edad Moderna, en virtud de la multiplicidad de eslabones en los que se encuentra segmentado el proceso productivo. Se trata de una extensa cadena compuesta por artesanos que trabajan por encargo del empresario dueño de las materias primas, acorde a los parámetros del así denominado *Verlagssystem* (IRADIEL, 1974; GARCÍA SANZ, 1996; LLIBRER ESCRIG, 2014, entre otros). El funcionamiento de este sistema productivo depende en buena medida de los niveles salariales de la mano de obra, así como del precio de venta de los productos finalizados. En Murcia, dichos valores distan de encontrarse librados a la acción del mercado, sino que, por el contrario, se encuentran fijados por la regulación emanada del concejo de la ciudad. Nuestro objetivo será analizar cómo se establecen los valores de las tasas concejiles. Para ello indagaremos en los mecanismos de negociación establecidos entre las autoridades locales y las corporaciones de artesanos que nuclean a los oficios centrales del textil y a los principales empresarios pañeros de la ciudad.

Panorama historiográfico

Tradicionalmente, la historiografía ha señalado que los gremios gozan de la capacidad de establecer precios de forma unilateral en virtud de poseer el monopolio sobre la oferta de los bienes que producen. Esta condición privilegiada les permite restringir la oferta por distintos mecanismos institucionales, lo que redundará en un aumento de los importes de los bienes transados por encima de su valor natural. De esta manera, se generan rentas monopólicas que son apropiadas por los miembros de la corporación, en perjuicio de los consumidores urbanos. Para lograr su cometido las

asociaciones de menestrales cuentan la colaboración del poder político, beneficiario a la vez de las rentas generadas.

Esta tesis, que encuentra en Smith (2014: 115-26) a uno de sus precursores, fue replicada por la historiografía sobre el fenómeno a lo largo del siglo XX. Autores tan disímiles como Pirenne (2009) y Dobb (1994) han dado cuenta de la capacidad gremial para fijar los precios en exclusiva, lo que contribuiría al estancamiento de la economía urbana¹. Este planteo está en la base de la teoría de la protoindustria, dado que observa en los férreos controles de precios impuestos por las corporaciones de artesanos uno de los motivos que empujan al capital a trasladar la producción al área rural (KRIEDTE, MEDICK Y SCHLUHMOHM, 1986; KRIEDTE, 1994: 19). En la actualidad esta tesis ha sido reformulada en términos de los debates en torno a la relación entre el desempeño económico y el contexto institucional. En este sentido, la manipulación del mercado a raíz de los monopolios corporativos redundaría en la pérdida de eficiencia para la economía en su conjunto (OGILVIE, 2019: 177; CARACAUSI, 2017).

El hispanismo ha identificado un cuadro radicalmente diferente para la Castilla bajomedieval. A diferencia de sus pares europeas, las corporaciones artesanales castellanas habrían sido despojadas de su capacidad de intervención en el mercado por parte del poder político. Esta afirmación se sustenta en una serie de prohibiciones regias que limitan distintos atributos gremiales, entre ellos, la capacidad para fijar los precios. La más célebre de estas disposiciones forma parte de las *Siete Partidas* de Alfonso X “El Sabio”. La segunda ley correspondiente al séptimo título de la quinta partida señala que:

“los menestrales ponen coto entre si por quanto prescio den cada una de las cosas que facen de sus menesteres: otrosi facen postura que otro ninguno non labre de sus menesteres sinon aquellos que ellos rescebieren en sus companias, et aun aquellos que asi fueren rescebidos que non acabe el uno lo quel otro hobiese comenzado; et aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres a otros ningunos sinon a aquellos que decendieren de sus linajes dellos mesmos. Et porque se siguen muchos males ende, defendemos que a tales cofradrias, et posturas et cotos como estos sobredichos, nin otros

¹ Según Pirenne, la defensa a ultranza de las rentas tiene como consecuencia el bloqueo general al desarrollo productivo, dado que toda innovación atenta contra la base misma de las rentas gremiales: “El privilegio y el monopolio tienen como compensación el aniquilamiento de toda iniciativa. Nadie puede permitirse perjudicar a los demás por procedimientos que lo capacitarían para producir más rápido y más barato. El progreso técnico se considera como una deslealtad” (PIRENNE, 2009: 160-161). En esta misma línea, Dobb considera que el “quebrantamiento del localismo urbano y de los monopolios de los gremios constituye un prerrequisito del crecimiento de la producción capitalista, sea bajo su forma manufacturera o bajo su forma doméstica” (DOBB, 1994: 196).

semejantes dellos non sean puestos sin sabidoria et con otorgamiento del rey, et si los posieren, que non valan: et todos quantos de aqui adelante los posieren pierdan lo que hobieren, et sea del rey, et aun demas desto sean echados de tierra para siempre”².

A través de esta disposición la monarquía busca restringir el rango de acción de las asociaciones artesanales, desactivando los que serían sus efectos más perniciosos en relación a su capacidad de establecer precios y restringir la oferta de bienes y limitar la incorporación de nuevos artesanos. Estas prohibiciones a los “cotos y posturas” se multiplicarán en las cortes a lo largo de los siglos XIII, XIV y XV³. En reiteradas ocasiones los procuradores de las ciudades protestan por las prácticas restrictivas llevadas adelante por las corporaciones. Ante estas denuncias, la corona manda deshacer las “ligas e monopodios” y prohíbe su reiteración de allí en adelante.

Ciertos autores han observado en estas prohibiciones regias un impedimento completo para la formación de gremios en Castilla previo al reinado de los Reyes Católicos (CARLÉ, 1954: 192; VICENS VIVES, 1965: 230-40; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, 1973: 287). Sin llegar a tal extremo, tiende a destacarse que estas disposiciones obturan la capacidad corporativa de intervención en el mercado (COLLANTES DE TERÁN, 1993: 116; MONSALVO ANTÓN 1996: 43; 2002: 165-7). Según Monsalvo Antón (1996: 44), las prohibiciones del siglo XIII habrían tenido un carácter principalmente retórico, dado que las denuncias de los procuradores serían exageradas, aunque no hay manera de conocer la situación de forma precisa debido a la ausencia de rastros documentales. Por el contrario, las quejas del siglo XIV tendrían más fundamento. Es probable que en un contexto de crisis las corporaciones de artesanos intentaran resguardarse limitando la competencia e imponiendo precios desmedidos. Este proyecto gremialista sería contenido por los poderes públicos.

Ahora bien, si los gremios se ven impedidos por los poderes monárquicos para fijar precios y salarios, su regulación queda en manos de las autoridades urbanas. No

² ALFONSO X “EL SABIO”, (1807). *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso “el Sabio”*, Madrid: Imprenta Real (en adelante *Las Siete Partidas*), título VII, ley II, p. 213.

³ Cortes de Valladolid de 1258, petición 37, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Tomo I, Madrid: Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra (1861) (en adelante *Cortes I*), pp. 61-2; Cortes de Jerez de 1268, petición 27, *Cortes I*, p. 76; Cortes de Valladolid de 1351, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Tomo II, Madrid: Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra (1863) (en adelante *Cortes II*), pp. 28-9; Cortes de Burgos de 1373, petición 2, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Tomo III, Madrid: Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra (1866) (en adelante *Cortes III*), p. 257; Cortes de Toledo de 1462, petición 35, *Cortes III*, pp. 728-9 y Cortes de Santa María de Nieva de 1473, petición 31, *Cortes III*, pp. 880-2.

hay lugar a dudas acerca del rol preponderante que desempeñan los concejos en la vigilancia del mercado local al menos desde fines del siglo XIV, controlando las condiciones de comercialización así como los precios de los bienes transados y de los jornales de los trabajadores urbanos y rurales. No es de extrañar entonces que el mundo artesanal se vea sometido a esta regulación⁴.

Lo que nos interesa remarcar es que la historiografía ha tendido a interpretar dicha intervención como una imposición a las corporaciones, carentes de capacidad de negociación alguna. Si bien el fenómeno concreto de la fijación de los precios y salarios no ha sido objeto de un tratamiento específico y exhaustivo, sino que ha sido abordado como parte de estudios más amplios acerca del artesanado castellano, se suele señalar la nula capacidad de intervención gremial en este sentido⁵. Las asociaciones de menestrales se encontrarían condenadas a aceptar los valores fijados por el concejo. Mutiladas de esta manera, quedarían limitadas a sus funciones técnicas relativas al control de la calidad de la producción, así como a su rol religioso y benéfico asistencial. Sin embargo, esto no quita que algunos autores hayan señalado la existencia de conflictos ante las imposiciones concejiles, destacando las protestas de los oficios organizados (MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 1988: 340; PUÑAL FERNÁNDEZ, 2000: 103).

⁴ En las Cortes de Burgos de 1373 la corona otorga a los concejos la facultad para regular los jornales de los artesanos, ante la queja de los procuradores urbanos a raíz de su carácter elevado. Para ello deberían tener en cuenta el valor de las viandas de cada lugar. Petición 2, *Cortes II*, pp. 257-8. Esto se enmarca dentro de una tendencia general al abandono de la regulación centralizada del mercado a favor del control a escala local. Ver: (COLOMBO, 2008: 168).

⁵ “Si hay algo a lo que se opongan los poderes públicos desde el primer momento es a todo tipo de cotos o posturas sobre precios existiendo una larga serie de textos condenatorios que se inicia en el siglo XIII y penetra en el XVI. Si alguien tenía que establecer tasas de precios, ese sería el concejo.” (COLLANTES DE TERÁN, 1993: 117). “Se ha comprobado para muchas ciudades que la fijación de salarios o de la jornada laboral, o la propia prohibición del trabajo nocturno o en días festivos, e incluso la garantía misma del trabajo por libre fueron aspectos que estuvieron en manos municipales. En este sentido, el concejo era una defensa frente a las tendencias exclusivistas de las corporaciones (...) los oficios organizados tampoco pudieron alcanzar otras de las aspiraciones monopolistas, el control del mercado, porque los concejos lo impidieron. Esferas como la venta de los artículos, normas sobre la calidad, fijación de precios y otros elementos de la comercialización dependieron de la política mercantil de los concejos.” (MONSALVO ANTÓN, 1996: 62) “El concejo murciano aunque se informaba o asesoraba con los artesanos, la intervención de estos en las tarifas era representativa, parcial, teórica o un simple trámite, ya que la mayoría de las veces el concejo fijaba unos precios, siempre inferiores a los posiblemente expresados por los maestros artesanos, quizá por otra parte demasiado elevados, pues eran conscientes de su posterior rebaja por el concejo.” (MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 1988: 338) “[Sobre los maestros gremiales] Su poder, en la mayoría de los concejos castellanos, era más moral y teórico que efectivo, pues no tenían autoridad para señalar precios ni determinar el proceso productivo, como no fuese en cuestiones técnicas que era de lo que más sabían, por lo que sobre este asunto eran frecuentemente consultados.” (PUÑAL FERNÁNDEZ, 2000: 103)

En líneas generales, los autores que trataron el fenómeno de la regulación de los precios y salarios artesanales han destacado que las autoridades urbanas pretenden garantizar el consumo de los habitantes de la ciudad, tratando a la vez de no perjudicar a los productores. Semejante control es fundamental ante la incapacidad del mercado para regularse de forma autónoma (COLOMBO, 2008, 2010; MONSALVO ANTÓN, 1988). El margen de acción de las autoridades es estrecho en virtud de lograr un equilibrio precario entre las partes involucradas. De allí que la fijación del precio de un determinado producto pudiera implicar un ensayo de producción con los materiales necesarios para luego establecer un margen de ganancia para los artesanos. De la combinación de ambos elementos resultaría el precio del bien en cuestión (CÓRDOBA DE LA LLAVE, 1988: 184).

No obstante, el estudio de González Arce (1990, 2000) acerca del artesanado de Murcia va a contramano de esta interpretación. Según el autor, la regulación concejil del mercado, en lugar de garantizar el acceso urbano a determinados bienes, obedece al interés de la oligarquía concejil en cuanto consumidora. De allí que fijara los precios de la producción artesanal por debajo de su valor, garantizando solamente la cuantía mínima necesaria para la subsistencia de los menestrales. Esto opera como una forma suplementaria de extracción de excedente. Semejante situación derivaría de un acuerdo tácito a partir del cual los gremios se verían beneficiados por condiciones oligopólicas de trabajo y venta a cambio de su sometimiento a la oligarquía concejil⁶. Más allá de

⁶ “Estos oligopolios [los gremios] tuvieron como misión asegurar una producción de calidad a bajos precios, principal exigencia de la clase dirigente como consumidora, al tiempo que servían para controlar al artesanado y someterlo a los designios de la misma, que podía obtener los excedentes económicos generados por éste a base de mecanismos de coerción extraeconómica, en parte pagando menos por la producción y en parte mediante exacciones fiscales detraídas de los productores” (GONZÁLEZ ARCE, 2000: 21). Asimismo ver González Arce (1990: 83). A priori, este planteo presenta al menos tres dificultades. En primer lugar, resulta contradictoria la supuesta condición oligopólica de las corporaciones con la obligación a vender sus productos por debajo de su valor. Esto no quiere decir que la limitación de la competencia en el mercado implique necesariamente una elevación desmedida de los precios, como supone la mayor parte de la historiografía europea del siglo XX, fiel continuadora de la tradición smithiana. Por ejemplo, es harto conocida la provisión de ciertos bienes mediante el sistema de “obligados”: solo aquellos que obtienen la licencia de las autoridades locales quedan autorizados a ofrecer determinada mercancía, como es el caso de la carne. En estos casos, el concejo determina un precio de venta, que si bien evita abusos por parte de los vendedores, por otra parte supone una ganancia para estos, de lo contrario no comprometerían su patrimonio para entablar dicha actividad. A la vez, resulta inverosímil que el artesanado local acceda de forma sistemática a vender de forma voluntaria su producción por debajo de su valor, más allá de que pudiera ser el caso de determinadas coyunturas.

En segundo lugar, es difícil pensar que la política económica del concejo se encuentra exclusivamente al servicio de un selecto grupo de consumidores privilegiados. Por el contrario, los regidores deben preocuparse por el correcto abastecimiento de una ciudad de entre 9.000 y 10.000 habitantes (MOLINA MOLINA, 1978). Por último, las oligarquías urbanas no son las principales consumidoras de los bienes

esta diferencia, el planteo de González Arce comparte con el resto de la historiografía castellana la tesis de un control completo de los precios y salarios artesanales por parte de las autoridades urbanas, sin incidencia de las corporaciones. ¿Es este el caso para la pañería murciana?

A diferencia de lo sostenido por la historiografía examinada, creemos que en la producción textil murciana se verifica un mayor espacio para la participación del artesanado en la fijación de los precios y salarios. Si bien las autoridades concejiles tienden a tener la última palabra, es posible dar cuenta de la existencia de canales de negociación.

Antes de dar paso al análisis empírico, es necesario destacar que en la documentación es utilizado el vocablo “precio” para hacer referencia a la remuneración del trabajo correspondiente a cada eslabón de la cadena productiva textil. Sin embargo, el término en cuestión implica el pago de un salario a destajo. Esta es la forma de remuneración que mejor se ajusta al carácter descentralizado de la producción, rasgo distintivo del *Verlagssystem* (FRANCH BENAVENT, 2016: 221). Puesto que los trabajadores se encuentran en control del proceso productivo, y por ende de sus tiempos, los *Verlegers*, propietarios de las materias primas que se entregan a los distintos artesanos para su elaboración, deben servirse de la retribución por tarea. Caso contrario, si la remuneración se estableciera en virtud de la venta de la fuerza de trabajo por un lapso de tiempo determinado (día, semana, mes), resultaría indispensable la vigilancia permanente sobre el desarrollo de la labor con el objeto de asegurar que los trabajadores ejecuten su faena durante el tiempo remunerado⁷. Por otra parte, dentro del precio que se corresponde a cada operación se incluyen elementos que exceden a la remuneración de la fuerza de trabajo del artesano individual, ya que cubre los gastos de la unidad productiva como el desgaste de los medios de producción o la contratación de mano de obra auxiliar (FRANCESCHI, 2014).

producidos por el artesanado local, sino que adquieren productos foráneos que satisfacen necesidades derivadas del estatus. Esto es particularmente notorio en el caso de los textiles. De ahí que cada vez que se limita la importación de paños son exceptuados aquellos de carácter suntuario provenientes de los Países Bajos (FAZZINI, 2020). Para un análisis del consumo determinado por las necesidades del estatus, ver Astarita (2009). Particularmente el capítulo 3 dedicado a la función de los bienes de prestigio en la reproducción de la condición social de los privilegiados.

⁷ Esto no equivale a la ausencia de control alguno sobre el trabajo, no obstante este descansa sobre la estructura corporativa, abocada principalmente a asegurar la calidad de la labor realizada. Para un análisis detallado de las relaciones sociales de producción de la pañería murciana ver Fazzini (2020).

Por último, debemos destacar que el importe del tintado no supone una relación salarial. A diferencia del resto de los artesanos del textil, los tintoreros no se encuentran subordinados a los señores del paño que encargan la tintura, sino que conforman unidades productivas independientes. Por ende, la remuneración de su actividad implica el pago de un servicio sin mediar relaciones de explotación.

Ahora bien, veremos que no todos los valores se establecen de la misma forma. Los que están sujetos a discusión son los correspondientes a las fases más complejas del ciclo textil: tejido, adobo, tundido y tintado. Los artesanos que las llevan adelante están encuadrados en corporaciones con capacidad de acción independiente, con excepción de los tundidores que hasta el fin del período analizado se encuentran sometidos a la autoridad pelaire. Por el contrario, el resto de los artesanos que componen la extensa cadena productiva no disponen de estructuras gremiales que sirvan de plataforma para defender sus emolumentos ante las autoridades locales. Estos son regulados de forma infrecuente y sin la participación de los operarios en cuestión.

Los mecanismos de negociación de los precios y salarios de las operaciones

Es posible conocer los detalles en torno a la forma en la que se fijan los precios y salarios de la ciudad gracias a las actas de las reuniones semanales del concejo de Murcia. Si bien existen casos en los que las autoridades locales proceden de forma unilateral, estos son minoritarios. Por el contrario, el registro documental deja entrever la frecuente participación de las corporaciones de artesanos en la determinación de los importes de su actividad.

Es usual que las autoridades concejiles, al momento de actualizar la remuneración para las operaciones textiles, destaquen el consenso alcanzado con los gremios de la ciudad. Así es manifestado en 1441 cuando

“los dichos conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, de voluntad e acuerdo e consentimiento de los dichos ofiçios de los texedores e perayres desta dicha çibdad, han ordenado e puesto preçio de lo que se debe llevar e pagar de aquí delante de texeduras e adobos de los paños e lienços que se adobaren e texeren en esta dicha çibdad”⁸.

⁸ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., (2000). *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia XXI. Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media*, Murcia: Real Academia Alfonso X “el sabio” (En adelante CODOM XXI), doc 65, 15/5/1441, p. 69.

Acto seguido se mandan a pregonar los precios establecidos, cuidando de señalar que estos cuentan con el acuerdo de los gremios afectados. De esta manera, se manifiesta ante la comunidad urbana, y principalmente ante los menestrales, que los costos estipulados para el tejido y el adobo son fruto de la “voluntad e acuerdo e consentimiento” de las corporaciones. La explicitación del consenso se repite en 1468 cuando el concejo señala que “vista la relación de los dichos Juan Torres e Alonso de Lorca, regidores, e de consentimiento de los tintoreros, pusyeron preçio en el teñir de los paños e lanas”⁹. A la vez, en distintas ocasiones las autoridades convocan a los representantes de las corporaciones para que tomen parte activa en la elaboración de las tasas en conjunto con determinados regidores u otros oficiales concejiles como los jurados. De esta forma son establecidos los importes del tejido en 1454 y los del tintado en 1473¹⁰.

En los casos precedentes son las autoridades concejiles las que impulsan la elaboración de las tasas. En simultáneo, existen ocasiones en las que la iniciativa proviene de las corporaciones, al solicitar al concejo que sea incrementada la retribución de su trabajo. Así lo hacen los tintoreros en 1453, presentándose ante las autoridades concejiles para demandar precios razonables para el tintado que contemplasen el coste del material tintóreo. De lo contrario, amenazan con dejar la actividad. Esta es una táctica habitual para presionar a las autoridades concejiles¹¹. En pos de corregir esta situación, el concejo da cargo al jurado Juan de Valladolid para que estipule los nuevos importes en conjunto con los artesanos y los “fornecedores” de los tintos. Estos últimos son los comerciantes que tienen a cargo la importación de los colorantes indispensables para la actividad. En conjunto con estos agentes, el jurado en cuestión determina valores pecuniarios “razonables, e se les dava el dicho preçio en que no perdiesen, antes ganasen en ellos” que luego son presentados ante el concejo para su aprobación¹².

Los regidores, luego de haber dado el visto bueno a las nuevas tarifas, solicitan la presencia de Francisco Muñoz, veedor de los tintoreros y de Ferrand Martínez de

⁹ CODOM XXI, doc 111, 26/1/1468, p. 126.

¹⁰ Archivo Municipal de Murcia (en adelante A.M.M.) Actas Capitulares (en adelante A.C.) 1454-5, fol. 35r, 29/10/1454, A.M.M. A.C. 1473-4, fols. 139r-v, 10/11/1473.

¹¹ A.M.M. A.C. 1453-4, fol. 31r, 20/10/1453.

¹² CODOM XXI, doc. 72, 27/10/1453, p. 80.

Alcaraz, “fornecedor de tinte” y tintorero¹³, a quienes “fueles leydos los dichos preçios en su presencia; e asy leydos, los dichos señores conçejo e corregidor, regidores e oficiales e omes buenos, les preguntaron sy teñirían los dichos paños e lanas a los dichos preçios”¹⁴. Desde ya, contestan afirmativamente. Lo que resulta interesante es que a pesar de haber sido partícipes de la confección de la tasación, se requiere que los artesanos ratifiquen el acuerdo ante el ayuntamiento. Al igual con los importes del adobo y del tejido de 1441, se observa que la manifestación pública del consenso es de suma importancia.

Esta no es la única vez que los tintoreros apelan al concejo para que incrementen las tarifas de su actividad, sino que reiteran pedidos similares en 1467 y 1468¹⁵. La solicitud de 1468 es llamativa porque el mes anterior el concejo había presentado precios nuevos para la actividad declarando poseer el consentimiento de los artesanos¹⁶. Sin embargo, al igual que en 1453, los veedores del oficio apuntan que con los montos establecidos “no se podían saluar segund el sobimiento de las colores de las tyntas de las dichas muestras e la carestia grande que les costauan los pasteles e otras cosas necesarias para el dicho ofiçio”¹⁷. Frente al reclamo, los regidores consienten un último aumento.

Del mismo modo, los tejedores tienen la capacidad para presionar en caso de que su actividad no se encontrara tasada de manera satisfactoria. Por ejemplo, en 1465 los veedores del oficio señalan a los regidores de la ciudad que “no se podían mantener por ser los presçios de su ofiçio baxos e los mantenimientos muy caros, por causa de lo qual algunos omes de su ofiçio se van a bevir de cada día a los regnos de Aragon”¹⁸. En este punto, la amenaza de la emigración, lo que traería aparejado un faltante de mano de obra en la ciudad, sirve para potenciar la demanda del colectivo. Frente a esto, el

¹³ La provisión de material tintóreo se logra mediante acuerdos de importación de carácter monopólico mediante los cuales los agentes comerciales se comprometen a surtir a la ciudad de pastel y otros colorantes a determinados precios. Los beneficiarios de estos contratos suelen ser los poderosos mercaderes genoveses. Sin embargo, en determinados momentos agentes locales logran obtener del concejo la concesión para abastecer a los tintos de la ciudad (TORRES FONTES, 1976) Hemos excluido de nuestro análisis al abastecimiento de colorantes puesto que, debido a su complejidad, constituye un problema en sí mismo y merece un tratamiento diferenciado.

¹⁴ CODOM XXI, doc. 72, 27/10/1453, p. 80.

¹⁵ A.M.M. A.C. 1467-8, fol. 25 v, 1/8/1467, CODOM XXI, doc. 112, 23/2/1468, p. 127.

¹⁶ CODOM XXI, doc 111, 26/1/1468, p. 126.

¹⁷ CODOM XXI, doc 112, 23/2/1468, p. 127.

¹⁸ CODOM XXI, doc. 95, 19/3/1465, p. 110.

concejo accede a que los tejedores cobren media blanca más por cada vara de lienzo que tejieren, explicitando la necesidad de mantener a estos artesanos dentro de Murcia.

Dos años más tarde, los representantes del oficio vuelven a manifestarse agraviados ante las autoridades locales, en este caso a raíz del bajo precio del tejido de los paños de lana. Al igual que los tintoreros, argumentan que no afrontar los gastos para llevar adelante la labor, particularmente las soldadas de los mozos implicados en la faena. Por ello solicitan un incremento en el valor del tejido, lo que las autoridades consideran razonable¹⁹.

A la vez, encontramos que las corporaciones de oficio logran que se vuelvan a fijar los importes de su labor cuando, ya fuere por ignorancia o malicia, los oficiales concejiles encargados de controlar las actividades mercantiles prendan de forma injusta a algún artesano. Así sucede en 1457, cuando los representantes de los tundidores, uno de ellos un reconocido pelaire, denuncian ante el concejo que el regidor Sancho de Dávalos y el jurado ejecutor Pedro Ferrer los habían multado por llevar los precios que eran habituales en su oficio. De no poder trabajar por la cuantía usual, alegan que “segund los tienpos andan e la careza de las provisiones e mantenimientos, a ellos seria mucho daño e avrian de dexar los dichos ofiçios e no usar por ellos”²⁰. Nuevamente se recurre al argumento del abandono del oficio de no ser rentable. Por ello, solicitan que el concejo solucione esta situación estableciendo de forma clara la manera en la que debe usarse el oficio. El concejo accede y manda a pregonar la tasa vigente para así evitar prendas injustas.

Unos meses más tarde los mismos oficiales concejiles castigan abusivamente a ciertos tejedores en virtud de las magnitudes que cobraban por su actividad, lo que provoca la protesta enérgica de los veedores del oficio. Estos argumentan que

“para texer un paño eran menester tres personas e aquellas apenas se podían fallar ay, otro por las viandas e provisiones ser muy caras, mayormente que ellos no llevaban mayores presçios de los que tenían levar, salvo lo que era justo”²¹.

¹⁹ CODOM XXI, doc. 106. 18/4/1467, p. 120. En este punto debemos aclarar que para operar un telar son necesarios dos tejedores trabajando codo a codo junto a un asistente encargado de alimentar de hilo a la lanzadera. La contratación de la mano de obra auxiliar está a cargo del tejedor que recibe el encargo.

²⁰ CODOM XXI, doc. 75, 25/9/1457, p. 84.

²¹ CODOM XXI, doc. 76, 19/11/1457, p. 86.

Frente a esto, el concejo manda devolver las prendas y fija nuevamente los importes del tejido con el acuerdo explícito de los representantes del gremio, quienes “por si e en nombre del dicho ofiçio, dixeron que les plazia de guardar las dichas ordenanças como en ellas se contiene”²².

Toda esta evidencia empírica indica que las corporaciones de oficio participan de la determinación de los precios y salarios de las operaciones textiles e incluso son capaces de presionar -en caso de ser necesario- a las autoridades locales. Ahora bien, esto no implica que los gremios siempre logren su cometido. En 1464, los tejedores aumentan de forma inconsulta el tejido de los lienzos, pasando a cobrar una blanca adicional por vara²³. Lejos de mostrarse tolerantes, los jueces ejecutores del concejo prendan a ciertos artesanos. Esto desata la protesta de los veedores del oficio, quienes reclaman la devolución de las multas así como la convalidación del ajuste efectuado en sus tarifas, aduciendo que les es imposible mantenerse y contratar a los mozos necesarios para producir.

A pesar de los argumentos presentados, el concejo no resulta permeable al pedido. Se encuentra inadmisibile el hecho de que “los dichos texedores e asy mismo los alvañires syn actoridad del dicho conçejo fizieron ordenanças de acrecentar en sus jornales e ofiços mayores preçios de los que el dicho conçejo tiene ordenados”²⁴. La negativa parece obedecer más bien a la torpeza con la que se manejaron los artesanos que al contenido económico de su reclamo, probablemente razonable a los ojos de las autoridades. De hecho, al año siguiente, tras apelar de la manera acostumbrada al concejo, los miembros del oficio obtendrían el tan esperado aumento²⁵. En este sentido, el respeto a los canales institucionales de negociación resulta fundamental para la consecución de los objetivos gremiales. Por el contrario, la decisión unilateral por parte de los artesanos trae aparejado el rechazo rotundo del concejo y genera un refuerzo de las medidas de control, puesto que se ordena a regidores y alcaldes la realización de una pesquisa sobre las ordenanzas de precios elaboradas por los tejedores para que se proceda contra ellos; en simultáneo se insta a los jueces ejecutores a prender a todos aquellos que cobraran más de lo ordenado.

²² Ídem.

²³ CODOM XXI, doc 94, 28/8/1464, p. 109. La vara es la unidad de medida usual que se utiliza para el comercio de paños en Castilla. Equivale a 0,8359 metros.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ver página 10.

La participación de la corporación pelaire en la fijación de los precios y salarios del ciclo textil

Hasta aquí hemos indagado en la participación gremial en la elaboración de las tasas que rigen los importes de la propia actividad. Sin embargo, una corporación en particular, la de los pelaires, tiene la capacidad para injerir sobre el costo de las operaciones de otros oficios. Esto se debe a que este gremio dista de estar compuesto por meros artesanos encargados del adobo de los tejidos²⁶. Por el contrario, en su seno se ha desarrollado una élite de acumuladores capitalistas, verdaderos *Verlegers*, quienes se encuentran al frente de la industria textil de la ciudad²⁷. Más allá de que diversos agentes provenientes del capital mercantil participen de la fabricación de los textiles, es posible afirmar que los principales señores del paño de Murcia se aglutinan en el gremio de los pelaires²⁸. Por ello los valores estipulados para los diversos eslabones de la cadena productiva textil son de particular interés para esta corporación. De esta manera, la regulación de tarifas y salarios aparece como uno de los escenarios del conflicto intergremial, y no solo entre el poder político local y las corporaciones.

En 1458, los veedores del oficio se manifiestan agraviados a raíz de que los tejedores cobrarían precios mayores de los debidos. Por ello solicitan al concejo que remedie la situación, a lo que accede otorgando nuevos valores para el tejido²⁹. La reducción de su costo implica un aumento en la tasa de plusvalor extraído a los artesanos. Sin embargo, los pelaires ocultan la contradicción de intereses apelando a la necesidad de lograr un consenso que satisfaga a ambas partes. Para ello señalan que las nuevas ordenanzas de precios deben ser “justas e tales, que asy ellos como los dichos texedores sintiesen ser e venir en ygual justiciã, lo qual les tenían en mucha merçet”³⁰. De esta manera, se recurre a expresiones similares a las utilizadas por las autoridades concejiles en la regulación analizada, destacando el acuerdo y beneficio mutuo entre las

²⁶ Multiplicidad de operaciones destinadas a procurar un acabado más perfecto del paño, limpiándolo de sus impurezas con el objeto de darle una apariencia uniforme y aumentar así su valor comercial.

²⁷ Hemos estudiado la formación del poderío económico de la élite pelaire en Fazzini (2020).

²⁸ Esto no implica que todo miembro de la corporación sea un empresario del paño. Por el contrario, se trata de un gremio heterogéneo dentro del cual es posible encontrar a un conjunto de artesanos asalariados, subordinados a la elite de acumuladores capitalistas que dirige a la corporación.

²⁹ CODOM XXI, doc. 79, 7/3/1458, p. 89.

³⁰ Ídem.

partes. No obstante la continuidad en las formas, el contenido difiere radicalmente, pues detrás del discurso del bien común se ocultan las relaciones de explotación³¹.

A finales del siglo XV, los miembros de la pelairía vuelven a impulsar la fijación de precios y salarios de otros colectivos artesanales, aunque esta vez la regulación es más extensa. Como parte de un acuerdo con las autoridades concejiles para abastecer a la ciudad de paños en forma exclusiva, los miembros del oficio establecen los importes del carduzado, cardado, peinado³², hilado y tejido, los cuales deben ser aprobados por el concejo. Esta es una de las pocas ocasiones en el período estudiado en el que el costo de las actividades preliminares del ciclo textil es regulado. Nuevamente, los pelaires se cuidan de ocultar el conflicto de intereses, señalando la ausencia de perjuicio para el conjunto de los artesanos afectados, puesto que los valores fijados para cada operación “son los preçios convenibles e a como oy los obran”³³.

Por último, encontramos que en dos ocasiones las autoridades concejiles solicitan la participación de la corporación pelaire en la determinación de los precios del tintado. Esta es una arista más de la influencia de este gremio en la regulación del mercado local, puesto que desde fines de la década de 1430 se desempeña en la supervisión de la calidad de los textiles importados que complementan a la producción de la ciudad³⁴. Por ende, no es de extrañar que en 1472 tras una queja de los tintoreros acerca del bajo precio de su actividad los regidores convoquen a miembros del oficio de la pelairía para evaluar la justeza de la demanda.

Con ese objeto dan cargo a Rodrigo de Albacete, pelaire y probablemente veedor durante ese año, para que junto a dos regidores realizaran un ensayo de tinción y de esta forma:

“se sepa sy pueden los dichos tyntoreros o no en los dichos preçios que agora tigen e que se faga el dicho ensay en la tynta que agora an de parar para sus paños para lo qual le dan

³¹ Este es un aspecto más de la creciente subordinación de los tejedores murcianos a la corporación pelaire que se verifica a partir de comienzos del siglo XV. En paralelo a la fijación de los salarios, los pelaires de la ciudad avanzan sobre la supervisión de la labor concreta de los tejedores e impulsan diversas ordenanzas técnicas para aumentar la calidad de su producción, pasando por encima de la autonomía corporativa de estos artesanos (FAZZINI, 2020).

³² Carduzado, cardado y peinado constituyen actividades que implican la separación de las fibras de los vellones de lana con el objeto de permitir su hilado.

³³ CODOM XXI, doc. 175, 17/12/1496, p. 197.

³⁴ Hemos analizado este fenómeno en detalle en Fazzini (2020).

liçençia e que se sepa el pastel e leña e toda la costa que en ello entrare e los fagan dar de verdadera relación”³⁵.

La autoridad de Albacete se desprende tanto de su conocimiento específico sobre la producción textil como de su carácter empresario del paño. De allí que los regidores le soliciten que realice una prueba conforme a la coloración necesaria para los paños que suele elaborar. Al igual que en tasas que contaron con la participación de los tintoreros, se explicita la necesidad de considerar el coste del material tintóreo, la leña y la mano de obra necesaria para la operación. Finalmente, el pelaire confirma que la queja de los tintoreros “esta en ello verdaderamente e syn engaño”, por lo que el concejo procede a tasar la actividad, esta vez en solitario³⁶.

Esta situación se reitera en 1501. Tras la demanda de los tintoreros acerca del bajo precio en que se encuentra tasada su actividad, se encomienda que el gremio de los pelaires junto a los ejecutores compruebe la veracidad de la queja y, de estar fundamentada, otorguen nuevos importes³⁷. Para ello, se vuelve a realizar una prueba de tinción. Ahora bien, a diferencia de lo acaecido en 1472, los miembros de la pelairía participan de la fijación de los costes tras confirmar la validez del reclamo de los maestros tintoreros.

Es necesario destacar que la participación de la corporación pelaire en la determinación del costo del tintado no es homologable a la intervención en torno a los precios del tejido y las operaciones preliminares de la pañería. La diferencia fundamental radica en el carácter independiente de la empresa tintórea con respecto a los señores del paño. Los tintoreros no se encuentran subsumidos a los *Verlegers* locales. Estos artesanos, debido a la elevada exigencia de capitalización de la actividad, componen unidades productivas independientes, que asimismo logran explotar mano de obra subordinada. Lejos de ser una excepcionalidad murciana, esta pareciera ser la regla a nivel europeo³⁸. De esta manera, si bien es probable la existencia de un conflicto de intereses, este no se encuentra determinado por el antagonismo propio de las relaciones

³⁵ A.M.M. A.C., fol. 61v, 6/10/1472.

³⁶ Ídem

³⁷ A.M.M. A.C., fol. 19r, 17/7/1501 y A.M.M. A.C., fol. 21r, 20/7/1501.

³⁸ En Florencia el capital invertido en una tintorería se equipara a de las *bottegas* (empresas laneras) más pequeñas (FRANCESCHI, 1993: 49, DE ROOVER, 1968: 302). Para un análisis detallado de la empresa tintórea en el ámbito hispánico, ver: (LLIBRER ESCRIG, 2011, 2020).

de explotación. Esto permite explicar que tanto en 1472 como en 1501 los pelaires apoyen el reclamo de los maestros tintoreros.

Por otra parte, resulta interesante detenerse en el mecanismo utilizado para regular los costes del tintado. Las autoridades locales son particularmente cuidadosas en función del estrecho margen que existe para establecer una cuantía que permita cubrir el elevado costo de las materias primas así como de la mano de obra adicional para llevar adelante la operación, lograr una ganancia razonable para los maestros tintoreros y evitar un precio prohibitivo que repercuta de forma desmedida en el valor final de los paños. Esta faena representa uno de los costos de producción más elevados del ciclo textil, muchas veces incluso por encima de la lana (IRADIEL, 1974: 207; LLIBRER ESCRIG, 2014: 190, GARCÍA SANZ, 1987: 74-77). En este sentido, el funcionamiento de la pañería depende de la correcta fijación del valor pecuniario de esta operación, de allí el especial interés por regularlo³⁹. Las pruebas de tinción obedecen a la necesidad de lograr la mayor precisión posible⁴⁰.

La fijación unilateral de precios y salarios por parte del concejo

En función de lo analizado, se verifica que, a contramano de lo señalado por buena parte del hispanismo, existe una incidencia importante de las corporaciones en la fijación de los precios y salarios del ciclo textil. Sin embargo, podemos encontrar determinados casos en los que las autoridades de la ciudad proceden de manera inconsulta, o en los que de haber habido participación artesanal no ha dejado rastros documentales.

En primer lugar, se destaca el ordenamiento concejil de precios y salarios de 1442⁴¹. Se trata de una tasa de carácter local que opera como complemento de la promulgada por Juan II ese mismo año para todo el reino⁴². El ordenamiento local regula el importe de buena parte de los bienes transados en el mercado de Murcia, así

³⁹ Sobre todo si tenemos en cuenta que la calidad del paño se encuentra en buena medida determinada por su color.

⁴⁰ De esta manera, encontramos que Córdoba de la Llave (1988) está en lo correcto al destacar la intervención concejil en la fijación de los precios artesanales mediante la realización de ensayos de producción. Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por el autor, es necesario destacar la participación de las organizaciones de artesanos en el proceso.

⁴¹ A.M.M. Leg. 4277 N° 77, fols. 1r-6v, 24/11/1442.

⁴² Para la tasa de Juan II, ver Puñal Fernández (2001).

como una gran cantidad de actividades artesanales, entre las que se incluye a prácticamente la totalidad del ciclo textil. El texto de la tasa señala que dos fieles del concejo fueron los encargados de fijar los costos de cada actividad. Es lógico suponer que estos habrían sido asesorados por algunos agentes provenientes del mundo de la pañería, sin embargo no hay evidencias de negociación o acuerdo alguno con las corporaciones de artesanos. De la misma manera, entre 1466 y 1472 el concejo fija unilateralmente los precios del tintado, tejido y adobo⁴³.

¿A qué obedece este tipo de accionar? Las décadas de 1440 y 1460 presentan coyunturas económicas sumamente inestables. En ambos momentos se asiste a una espiral inflacionaria generada por la devaluación de la moneda, lo que motiva la intervención del poder político, monarquía y concejos, para frenar la pérdida del poder adquisitivo del maravedí (MACKAY, 2006; LADERO QUESADA, 1988). Particularmente para los gobiernos urbanos resulta de vital importancia tratar de amortiguar el impacto inflacionario sobre los habitantes de las ciudades y su tierra. Así lo dejan en claro los regidores de Murcia en 1469 al señalar que los tejedores y pelaires “llevan de texer e adobar los paños e de texer los lienços demasyados presçios, e asimismo los aljeçeros venden el aljez muy caro, de manera que es grand daño del pueblo”⁴⁴. En este sentido, se puede pensar que los ordenamientos concejiles de carácter más autoritario se encuentran relacionados a la urgencia propia de una coyuntura económica delicada. Se trata de casos excepcionales en los que el despotismo de las autoridades urbanas actúa como último recurso para la protección de los consumidores locales.

No obstante, la fijación de precios de manera inconsulta puede traer aparejada la protesta de los artesanos, como sucede con la tasa otorgada a los tintoreros en 1470. A las pocas semanas de promulgada, el tintorero Francisco Muñoz obtiene licencia para cobrar un 10% más caro la tintura de paños y lanas. De esta forma se rompe el frente corporativo pues el resto de los tintoreros deben mantener las tarifas fijadas por las autoridades locales⁴⁵. Este permiso especial pudo estar motivado por el hecho de que

⁴³ CODOM XXI, doc. 103. 12/7/1466, p. 118, doc. 117, 29/7/1469, p. 131, doc. 120. 9/10/1470, p.134, doc. 126, 14/11/1472, p. 139.

⁴⁴ CODOM XXI, doc. 117, 29/7/1469, p. 131.

⁴⁵ CODOM XXI, doc. 121, 27/10/1470, p. 135.

Muñoz, en paralelo a su labor artesanal, se desempeña como jurado concejil⁴⁶. En este sentido, su pequeña cuota de poder político le permitiría obtener determinadas ventajas circunstanciales sobre el resto de los miembros de su gremio. Sin embargo, la flexibilidad del concejo para con este tintorero en particular tiene sus límites. Dos años después de este episodio, al tasar nuevamente el teñido de los paños, las autoridades “mandaron que Francisco Muñoz, jurado, tygna a estos preçios sobredichos e sy no lo quisiere fazer que no use mas del ofiçio”⁴⁷. Entre la espada y la pared, el tintorero en cuestión acepta trabajar a los precios tasados.

La negociación del precio de los paños

Al igual que con las operaciones del ciclo textil, los importes de los paños murcianos están sujetos a negociación entre las autoridades locales y los fabricantes nucleados en la corporación pelaire. En el período estudiado, el valor de mercado de los textiles es tasado seis veces por parte de las autoridades locales. En cinco de esas ocasiones se registra algún tipo de participación por parte de estos *Verlegers*.

El primer registro de una tasa concejil a los paños de la ciudad se corresponde al ordenamiento de precios y salarios de 1442. Como mencionamos anteriormente, este se elabora sin la participación de los colectivos artesanales, obligados a respetar los montos fijados. Sin embargo, unos días después de promulgada la tasa, los fabricantes de los paños se manifiestan agraviados, declarando a los fieles encargados de la tasación que los valores estipulados son insuficientes para cubrir los gastos de la elaboración de los textiles⁴⁸. Por ende

⁴⁶ Los jurados son representantes parroquiales urbanos cuyo desarrollo primó en las ciudades del sur de la corona castellana como Toledo, Sevilla y Murcia. A partir del reinado de Juan II pasan a desempeñar el cargo de manera vitalicia, existiendo en la ciudad de Murcia un total de 22, a razón de 2 por parroquia. Estos ejercen funciones relativas a la administración fiscal, al control financiero, a la defensa general de los intereses vecinales de la collación que representan, a la fiscalización de la labor de los demás oficios públicos, al control del abastecimiento urbano y el mantenimiento del orden público. A la vez, al menos desde la segunda mitad del siglo XV participan de las reuniones del concejo (MONSALVO ANTÓN, 1989: 60-62).

⁴⁷ CODOM XXI, doc. 126, 14/11/1472, p. 139.

⁴⁸ Debemos aclarar que en el documento no se hace mención alguna a la corporación pelaire, sino que se nombra a los señores del paño de forma genérica como “los que dichos paños fasen”. No obstante, es lógico suponer que se trata de miembros del gremio, en virtud de su preeminencia como *Verlegers*, así como de su participación explícita en las demás negociaciones en torno al precio de los paños.

“por que los que dichos paños faser no se quexen de los faser e los que los compraren los conpren razonablemente los dichos fieles asiendo consideraçion a lo que dicho es e corrigiendolo e trayéndolo a debido estado e preçios razonables tasaronlo e apreçiaronlo en uno e otros paños”⁴⁹.

Es necesario destacar que prácticamente ningún otro precio o salario del ordenamiento es vuelto a tasar, con la excepción del correspondiente a los puercos y borregos en cuya tasación los fieles habrían cometido algún error, como declaran ante el concejo⁵⁰. Esto da la pauta de la capacidad de presión de señores de paño murcianos, diferenciándose no solo del resto de los colectivos artesanales del ciclo textil, sino de los productores primarios y secundarios en general, ante quienes el concejo se presenta menos permeable en esa ocasión. Por otra parte, es notoria la voluntad concejil de no perjudicar a los consumidores locales, sino que se busca conciliar su interés con el de los productores, como bien se señala. De allí que el aumento en el precio de los textiles sea módico, en torno a un 10%.

Luego de dos décadas, encontramos que el concejo vuelve a fijar los valores pecuniarios correspondientes a los paños de la ciudad de manera unilateral, en medio de la coyuntura inflacionaria a la que nos hemos referido. En este contexto prima la necesidad de garantizar el consumo de los habitantes de la ciudad. Así lo indican los regidores al destacar que “los paños e çapatos e las ferramientas e adobos dellas han sobido en demasyados e sobrados preçios, en tal manera que las gentes no lo pueden soportar por causa de los demasyados preçios en que an sobido”⁵¹. Ahora bien, al igual que en 1442, los pelaires encuentran que la tasa es poco satisfactoria. En esta ocasión, es motivo de protesta el importe que ha sido fijado para los pardillos⁵² y dieciochenos⁵³, por lo que el concejo concede un aumento del 10%⁵⁴.

En 1467, los paños locales vuelven a ser tasados. Esta vez no se trata de una decisión en solitario del concejo, sino que cuenta con el acuerdo del gremio pelaire⁵⁵. Es destacable que los nuevos precios para los paños se ordenaran una semana después de

⁴⁹ A.M.M. Leg. 4277 N° 77, fol, 11v, 3/12/1442.

⁵⁰ Ídem, fol, 13r, 12/12/1442.

⁵¹ CODOM XXI, doc. 98, 14/4/1465, p. 112.

⁵² Paño ligero. Los hay de distintas calidades (MARTÍNEZ MELÉNDEZ 1989: 201)

⁵³ Paños de 1800 hilos.

⁵⁴ A.M.M. A.C., 1465-6, fol. 73 r, 31/4/1465.

⁵⁵ “E los dichos señores conçejo estando presentes Ramon Perellon e Martin Pujol e Juan Guerao e Françes de Espuche e Rodrigo martinez de Alvaçete e Andres de Alcaraz e Pedro de Çorita e Diego Garçia de Alcaraz e Juan de Murçia e Alonso de Molina e Martin Jarahim, perayres, pusieron coto a los paños en la forma siguiente.” CODOM XXI, doc. 108, 24/4/1467, p. 120.

que el concejo consensuara con el gremio de los tejedores un aumento en los costos de su actividad⁵⁶. De esta manera, la concesión de un aumento en el valor de los textiles evita que se estreche el margen de ganancia de los señores del paño a raíz del incremento del pago a los tejedores.

Tras este episodio hay que esperar hasta 1486 para volver a encontrar en el registro documental evidencias sobre la tasación de los paños locales. En este caso el concejo encarga a dos regidores y dos jurados que junto a dos pelaires recaben información sobre los costos de elaboración de la trama y estambre de los textiles, para luego fijar un precio de venta⁵⁷. Este mecanismo es similar al utilizado para determinar los costos del tintado analizado en las páginas precedentes. Lamentablemente los valores monetarios fijados no se conservan. Seis años más tarde se repite la operación, aunque tampoco hay rastros sobre las magnitudes estipuladas. En esta ocasión no se menciona la participación del oficio de la pelairía en la confección de la tasa, sino que esta habría estado a cargo de dos regidores junto a los jueces ejecutores del concejo⁵⁸. Lamentablemente, el carácter escueto de la documentación no nos permite conocer mayores detalles sobre lo sucedido.

La última tasa de paños que poseemos data de 1496, fruto del acuerdo entre buena parte de los miembros de la corporación pelaire con las autoridades locales para abastecer a la ciudad de textiles en forma exclusiva, episodio al que ya nos hemos referido⁵⁹. A los efectos de nuestro análisis, nos interesa destacar que esta vez no se trata de una tasación conjunta, sino que son los mismos pelaires quienes proponen al concejo los valores de mercado para los textiles, tomando en consideración los importes y salarios de las operaciones que solicitan fijar en paralelo. Tras la oferta inicial, el concejo negocia una reducción del precio de los textiles de un 11% en promedio⁶⁰. De esta manera, nuevamente el concejo busca conciliar los intereses de productores y consumidores. Esto se refleja en el hecho de que la condición para conceder un mercado

⁵⁶ Ver página 10.

⁵⁷ “Los dichos señores hordenaron e mandaron que el bachiller Alvaro de Santestevan e Rodrigo de Soto Regidor e Juan de Valladolid e Juan de Cordoba Jurados con dos perayles ayan ynformacion que preçio an de tener los paños e la trama e estambre e lo que hordenaron sobre ello mandaron que se pregone.” A.M.M. A.C., 1486-7, fol. 64v, 9/12/1486.

⁵⁸ A.M.M. A.C., 1492-3, fol. 32v, 17/7/1492.

⁵⁹ CODOM XXI, doc. 175, 17/12/1496, p. 196.

⁶⁰ Es destacable que los precios y salarios propuestos para los artesanos textiles resultan inobjetable a los ojos de los regidores.

protegido a los pelaires sea la adecuación de los valores con el objeto de garantizar el consumo urbano⁶¹.

Los mecanismos de coerción

Hemos visto cómo el concejo pone especial atención en fijar los precios y salarios del ciclo textil tendiendo a buscar el acuerdo con las corporaciones de oficio. La contracara del consentimiento por parte de las organizaciones del artesanado son los mecanismos de coerción que se establecen para asegurar el cumplimiento de lo pautado. Prácticamente cada vez que se emite una tasa se anuncian mediante pregón las sanciones en las que incurrirían aquellos que no la respetaran. Por regla general, la infracción trae aparejada la pérdida del dinero percibido por el trabajo realizado por parte de los artesanos o de la venta del paño en caso de los *Verlegers*. En adición, se suelen establecer sanciones monetarias.

Los montos de las penas son significativos. En 1441 los tejedores y pelaires que no respetaran las tasas serían sancionados con sesenta maravedíes⁶². La suma en cuestión es un poco mayor al costo de tejer o adobar un paño dieciocheno. De esta manera, la infracción equivale a lo que puede ganar un artesano tras varios días de trabajo en conjunto con sus asistentes⁶³. En 1457 la pena sigue siendo la misma para los tejedores que no respetaran la tasa⁶⁴. Ese año, la multa establecida para los tundidores que infringieran los ordenamientos es de setenta maravedíes⁶⁵. En esa misma década, las

⁶¹ La compatibilidad entre el cierre del mercado y la protección de los consumidores locales ha sido destacada por Sombart (1931) a comienzos del siglo XX, al señalar que “(...) existía un perfecto sistema de normas encaminadas a lograr que en el interior de la ciudad las operaciones económicas se desarrollaran en una forma igualmente ventajosa a los consumidores y a los productores. Si de una parte los productores habían logrado casi un monopolio dentro de la ciudad y en sus alrededores, por otra parte se advirtió la necesidad de oponer a esa situación de monopolio, en interés de los consumidores, una serie de prescripciones encaminadas a evitar los abusos de los productores” (p.73). Esto se aleja radicalmente de la idea de monopolio que posee la historiografía de matriz liberal que equipara el mercado cerrado a la desprotección completa de los consumidores quienes se ven obligados a pagar precios desmesuradamente elevados, generadores de renta.

⁶² CODOM XXI, doc. 65, 15/5/1441, p. 69.

⁶³ Recordemos que hacen falta tres personas para tejer un paño.

⁶⁴ Si bien esta se devalúa en virtud de la inflación acumulada a lo largo de dieciséis años, sigue siendo importante, superior a lo percibido por tejer un seceno (paño de 1.600 hilos) y apenas diez maravedíes menos que elaborar un dieciocheno.

⁶⁵ CODOM XXI, doc. 75, 25/9/1457, p. 84.

sanciones fijadas para los tintoreros equivalen a seiscientos maravedíes⁶⁶. Si bien la empresa tintórea se encuentra altamente capitalizada, semejante pena no es menor. Consideremos que en 1453, el precio de teñir un paño veintiuno⁶⁷ es de trescientos setenta maravedíes⁶⁸. Por último, en 1467 se actualizan las sanciones para los tejedores, alcanzando también los seiscientos maravedíes⁶⁹. Tras este incremento, la pena llega casi a cuadruplicar la tarifa correspondiente al tejido de los paños veintiunos, lo que supone que sea más gravosa que en la década de 1440.

En relación a la venta de paños, en 1465 se establecen seiscientos maravedíes de pena para aquellos que excedieran los montos establecidos. Esto equivale a cinco varas del paño más caro de la tasa, el veintiuno⁷⁰. En 1496, la sanción se fija en dos mil maravedíes. Esta suma se corresponde a seis varas de veintiuno o a un poco menos de cuatro varas de velarte, el tejido más caro ese año⁷¹. Estas multas tienen la particularidad de poder aplicarse hasta un año después de producido el hecho en caso de que la venta por encima de los cotos no hubiese sido descubierta en el acto.

El dinero recaudado producto de las sanciones se reparte entre distintos beneficiarios. Es habitual que los acusadores perciban un tercio de las penas⁷². Esta es una táctica recurrente por parte de los concejos para estimular la delación que no se limita a los fenómenos de mercado, sino que se utiliza ante trasgresiones de todo tipo (CASELLI, 2016). En ciertas ocasiones una parte de las multas se destina a la reparación de la infraestructura urbana, como el azud o los adarves⁷³. Por último, es usual que entre uno y dos tercios de la pena se encuentren destinados a los oficiales concejiles que efectúan tareas de vigilancia del mercado. En la mayoría de los casos se

⁶⁶ CODOM XXI, doc.72, 27/10/1453, p. 80. Este valor se mantendrá en los años subsiguientes, lo que implica que su peso sea un tanto menos gravoso para los artesanos, aunque sigue siendo importante. CODOM XXI, doc. 103, 12/7/1466, p. 118, doc. 112, 25/2/1468, p. 127 y doc. 120, 9/10/1470, p. 134. En este último año, la multa sigue superando a los precios más altos del tintado de paños y lana.

⁶⁷ Paño de 2.100 hilos

⁶⁸ CODOM XXI, doc. 72, 27/10/1453, p. 180.

⁶⁹ CODOM XXI, doc. 106, 18/4/1467, p. 120 y doc. 175, 17/12/1496, p. 197.

⁷⁰ CODOM XXI, doc. 98, 14/12/1465, p. 112. La misma pena se aplica en 1467. CODOM XXI, doc. 108, 24/4/1467, p. 122.

⁷¹ CODOM XXI, doc. 175, 17/12/1496, p. 197.

⁷² CODOM XXI, doc. 76, 19/11/1457, p. 86, doc. 98, 14/12/1465, p. 112, doc. 103, 12/7/1466, p. 118, doc. 106, 18/4/1467, p. 120, doc.108, 24/4/1467, p. 122, doc. 112, 23/2/1468, p.127, doc. 120, 9/10/1470, p. 134 y doc. 175, 17/12/1496, p. 197.

⁷³ CODOM XXI, doc. 65, 15/5/1441, p.119, doc. 98, 14/12/1465, p. 112 y doc. 175, 17/12/1496, p. 197.

trata de los jueces ejecutores⁷⁴, con la excepción de las multas relativas al tintado, que corresponden a los jueces de tintas, oficiales específicamente abocados a controlar las diversas facetas de esta actividad⁷⁵.

En paralelo a las sanciones monetarias se contemplan castigos corporales o incluso el destierro para los reincidentes. Así, en 1441 los pelaires o tejedores que excedieran los precios pautados por segunda vez, además de pagar la multa correspondiente recibirían cincuenta azotes. En adición al gran daño sobre la integridad física, el carácter público del castigo físico es marcadamente ignominioso (IGLESIAS-RÁBADE, 2016: 134)⁷⁶. Se trata de una pena ejemplificadora que advierte al resto del colectivo artesanal sobre las consecuencias de violar las tasas concejiles. Asimismo, legitima el rol del concejo en tanto defensor de los habitantes del burgo. El castigo público a aquellos que exceden maliciosamente los importes establecidos permite que las autoridades urbanas se muestren ante los ojos de la comunidad como defensoras del bien común.

En 1457, los azotes son reemplazados por veinte días en la cadena para los tejedores que por tercera vez infringieran los cotos establecidos. A esto se suma el pago de la pena doblada. Nuevamente la humillación pública es una parte sustancial del castigo. Por último, en 1469 se establece en relación al tejido y al adobo que “qualesquier personas que no guardaren los dichos cotos e llevaren mayores presçios de los sobredichos, sepan que les deterraren de la çibdad e su termino por un año”⁷⁷. En este caso se reduce la tolerancia concejil a los infractores ya que esta es la única pena que se contempla en la tasa de ese año. En los demás casos analizados, los castigos extramonetarios se aplican exclusivamente sobre los reincidentes. Esto podría haberse visto influido por el apremio económico que da lugar a la tasa en cuestión⁷⁸. Ante el momento más agudo de la espiral inflacionaria las autoridades agravarían las penas para evitar excesos por parte de los artesanos.

⁷⁴ CODOM XXI, doc. 65, 15/5/1441, p. 69, doc. 75, 25/9/1457, p.84, doc. 76, 19/11/1457, p.86, doc. 79, 7/3/1458, p.89, doc. 98, 14/12/1465, p. 112, doc. 106, 18/4/1467, p. 120 y doc. 175, 17/12/1496, p. 197.

⁷⁵ CODOM XXI, doc.72, 27/10/1453, p. 80, doc. 103, 12/7/1466, p. 118, doc. 112, 23/2/1468, p. 127 y doc. 120, 9/10/1471, p. 134.

⁷⁶El carácter humillante del azote ante la vista de la comunidad es explicitado en las siete partidas de Alfonso X “el Sabio”: “Otrosí deben los jueces, cuando les fuere demandado en juicio, escarmentar los hurtadores públicamente con heridas de azotes o de otro modo, en manera que sufran pena y vergüenza”. *Las Siete Partidas*, Partida VII, título XIV, ley XVIII, p. 617.

⁷⁷ CODOM XXI, doc. 117, 29/7/1469, p. 131.

⁷⁸ Ver página 15.

Las sanciones estipuladas distan de ser letra muerta. Por el contrario, tras la promulgación de cada tasa, el concejo suele sortear entre sus miembros los cargos de jueces ejecutores para su cumplimiento y aplicar las penas correspondientes de ser necesario (MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 1988: 338)⁷⁹. Han sobrevivido unos pocos registros sobre la implementación de estos castigos en el acervo documental.

En 1440, los jueces de las tintas ordenan que el alguacil del concejo prenda a ciertos tintoreros por haberse excedido en los precios de su actividad⁸⁰. De la misma manera fueron sancionados algunos tundidores y tejedores en 1457⁸¹. Siete años más tarde, los tejedores de la ciudad vuelven a ser prendados por cobrar tarifas mayores a las correspondientes⁸². Por último, encontramos que en 1501 se ejecutan las penas pautadas sobre ciertos tintoreros que habían violado los costos impuestos⁸³. A la vez, en 1469 el concejo manda que cierto “texedor que mora en casa del alcayde de Albanilla dys que llevo mas del coto de texer que salga oy por todo el dia de la çibdad e donde no que le den çient açotes”⁸⁴. Este es el único caso de aplicación de sanciones extramonetarias sobre el que hemos encontrado registro⁸⁵.

Por último, en contraste con las medidas coercitivas, en 1470 los regidores ordenan “que se repartan doscientos maravedies de dos blancas por los paños que salieren teñidos de cada una tina que pasaren e que esto ayan de graçia los tintoreros de cada tina segund los preçios puestos por al conçejo”⁸⁶. Esta prima, única en su estilo, constituye un canal alternativo para hacer respetar los precios en la ciudad. Estos probablemente se encontraran atrasados en virtud de la coyuntura inflacionaria, de allí que, como hemos visto, el tintorero Francisco Muñoz obtuviera una licencia especial

⁷⁹ Estos cargos suelen ejercerse por el período de un año.

⁸⁰ A.M.M. AC, 1439-40, fol. 51r, 16/2/1440.

⁸¹ CODOM XXI, doc. 75, 25/9/1457, p. 84 y doc. 76, 19/11/1457, p. 86. En ambos casos las prendas habrían sido injustas, excediéndose los jueces ejecutores en su accionar. Ya nos hemos referido a este caso, ver página 10.

⁸² CODOM XXI, doc. 94, 28/8/1464, p. 109.

⁸³ A.M.M., A.C. 1501-2, fol. 16r.

⁸⁴ A.M.M. AC. 1469-70, fol. 37r. El artesano en cuestión permanece anónimo. El encargado de redactar el acta capitular dejó un espacio en blanco para asentar el nombre que nunca fue completado.

⁸⁵ A la vez se puede observar la implementación de medidas coactivas de carácter extremo por parte de las autoridades locales con el objeto de hacer respetar los estándares de calidad establecidos en las ordenanzas locales. Es el caso de la prohibición de ejercer su oficio al tintorero Juan Lorenzo debido a la utilización de tintas falsas. Cabe aclarar que el artesano había sido advertido en varias ocasiones antes de recibir tamaño castigo. A.M.M. AC. 1468-9, fols. 66v-67r, 12/1/1469, fols. 69v-70r, 14/1/1469 y CODOM XXI, doc. 96, 19/3/1469, p. 131.

⁸⁶ A.M.M. A.C., fol. 50r, 6/10/1470.

para teñir a mayores cuantías⁸⁷. En este sentido, el concejo opta por subsidiar temporalmente la tinción de los paños para evitar el aumento de los costos de producción, en lugar de recurrir a medidas coercitivas para garantizar los precios estipulados. Esto último probablemente hubiera imposibilitado la labor de los tintoreros en virtud de los grandes costos de la actividad.

Conclusión

Tras analizar los mecanismos de fijación de los precios y salarios de la pañería murciana, hemos comprobado que, a contramano de lo señalado por buena parte del hispanismo, las autoridades locales tienden a perseguir el consenso de los gremios a la hora de tasar sus actividades. El acuerdo de las corporaciones con las tasas concejiles debe ser explicitado públicamente. Así lo procuran las autoridades locales a la hora de pregonar los importes establecidos para cada actividad. A la vez, hemos demostrado que en numerosas ocasiones los colectivos artesanales son convocados para que participen de la tasación de sus actividades. De esta manera, si bien el objetivo último del concejo es garantizar el consumo de los habitantes de la ciudad, se busca lograr cierto equilibrio con el interés de los productores.

Por otra parte, se verifica que en diversas ocasiones son las corporaciones artesanales las que toman la iniciativa y demandan al concejo nuevos valores al considerar que los vigentes no resultan satisfactorios. Es usual que presionen a las autoridades concejiles amenazando con abandonar los oficios en caso de no obtener una respuesta positiva. Por lo general, las autoridades locales conceden los aumentos solicitados. Sin embargo, estas se muestran implacables en las ocasiones en las que los artesanos proceden de manera unilateral. En este sentido, resulta fundamental el respeto a los canales de diálogo establecidos para la consecución de los objetivos gremiales.

Asimismo, hemos analizado el rol preponderante de la corporación pelaire en la fijación de los precios y salarios de la industria textil murciana. Por un lado, destacamos la incidencia de este gremio en la determinación de los niveles salariales de otros oficios. Resulta de particular interés la intervención sobre la actividad de los tejedores, dado que a pesar de buscar un incremento en la tasa de explotación de estos artesanos,

⁸⁷ Ver página 16.

los pelaires deben recurrir a expresiones similares a las utilizadas por las autoridades concejiles en la regulación analizada, recalcando el acuerdo y beneficio mutuo entre las partes. Por el otro, observamos que los miembros de esta corporación suelen negociar con las autoridades locales el precio de venta de los paños de la ciudad.

Por último, la contracara de la participación de las corporaciones en la fijación de los precios y salarios de su actividad es la implementación de mecanismos coercitivos por parte de las autoridades urbanas para hacerlos cumplir. Diversos oficiales concejiles tienen a cargo la vigilancia del mercado y la ejecución de las penas correspondientes a aquellos que no respeten los cotos concejiles. Las sanciones en cuestión suelen ser pecuniarias, aunque se contemplan castigos corporales o incluso el destierro para los reincidentes. De esta forma, la coerción y el consenso operan de forma complementaria en la regulación concejil del mercado.

Bibliografía

Fuentes primarias editas

(1861). *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, Tomo I*, Madrid: Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra.

(1863). *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, Tomo II*, Madrid: Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra.

(1866). *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, Tomo III*, Madrid: Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra.

ALFONSO X “EL SABIO”, (1807). *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Tomo III*, Madrid: Imprenta Real.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., (2000). *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia XXI. Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media*, Murcia: Real Academia Alfonso X “el sabio”.

Fuentes secundarias

ASTARITA, C., (2009). *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo. El intercambio asimétrico en la primera transición del feudalismo al capitalismo*.

Mercado feudal y mercado protocapitalista. Castilla, siglos XII a XVI, Buenos Aires: Tesis 11.

CARACAUSI, A., (2017). “Information asymmetries and craft guilds in pre-modern markets: evidence from Italian proto-industry”. *Economic History Review*, N° 70, pp. 397-422.

CARLÉ, M.C., (1954). “Mercaderes en Castilla, 1252-1512”. *Cuadernos de Historia de España*, 21-22, pp. 146-238.

CASELLI, E., (2016). “Vivir de la justicia: los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)”. En E. CASELLI (Ed.), *Justicia, agentes y jurisdicciones: de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)* (pp. 161-196). México: Fondo de Cultura Económica.

COLLANTES DE TERÁN, A., (1993). “Solidaridades laborales en Castilla”, en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval (XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, 20 al 24 de julio de 1992)* (pp. 113-126). Navarra: departamento de publicaciones del gobierno de Navarra.

COLOMBO, O., (2008). “Crecimiento mercantil y regulación política (Castilla, siglos XIV-XV)”. *Studia Histórica Medieval*, N° 26, pp. 153-175.

COLOMBO, O., (2010). “La ley del valor en los mercados precapitalistas”. *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, N° 42, pp. 117-152.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., (1988). “Poder municipal y control gremial: legislación e impuestos en materia industrial del cabildo de Córdoba a fines del siglo XV”. *Ifígea: revista de la Sección de Geografía e Historia*, N° 5-6, pp. 173-206.

DE ROOVER, R., (1968). “Labour conditions in Florence Around 1400: Theory, Policy and Reality”. En N. RUBISTEN (Ed.), *Florentine studies: politics and society in Renaissance Florence* (pp. 277-313). Londres: Faber.

DOBB, M., (1994). *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, México: Siglo XXI.

FAZZINI, M., (2020), “La construcción de la hegemonía pelaire en la protoindustria textil murciana”. *Sociedades precapitalistas*, N° 10, pp. e046.

FRANCESCHI, F., (1993). *Oltre il “Tumulto”: i laboratori fiorentini dell’Arte della Lana fra Tre e Quattrocento*, Florencia: Olschki.

FRANCESCHI, F., (2014), “Les critères de définition des salaires dans la manufacture lainière florentine (XIVe-XVe siècles)”. En P. BECK, P. BERNARDI y L. FELLER (Eds.), *Rémunérer le travail au Moyen Âge. Pour un histoire sociale du salariat* (pp. 396-407). París : Picard.

FRANCH BENAVENT, R., (2016). “Salario y condiciones de trabajo en la industria de la seda valenciana del siglo XVIII”. *Obradoiro de Historia Moderna*, N° 25, pp. 207-242.

GARCÍA SANZ, Á., (1987). “Mercaderes hacedores de paños en Segovia en la época de Carlos V: organización del proceso productivo y estructura del capital industria”. *Hacienda pública española*, N° 108-9, pp. 65-79.

GARCÍA SANZ, Á., (1996). “Verlagssystem y concentración productiva en la industria pañera de Segovia durante el siglo XVIII”. *Revista de Historia Industrial*, N° 10, pp. 11-36.

- GONZÁLEZ ARCE, J. D., (1990). “Inflación y crisis: tasas concejiles y tasas reales: Murcia (1450-1470)”. *Miscelánea medieval murciana*, N° 16, pp. 79–122.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D., (2000). *Gremios, producción artesanal y mercado: Murcia, siglos XIV y XV*, Murcia: Universidad de Murcia.
- IGLESIAS-RÁBADE, L., (2016). “Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media: Estudio comparado”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, N° 38, pp. 123–47.
- IRADIEL, P., (1974). *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera de Cuenca*, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- KRIEDTE, P., (1994). *Feudalismo tardío y capital mercantil*, Barcelona: Crítica.
- KRIEDTE, P., MEDICK, H. y SCLUMBOHM, J., (1986), *Industrialización Antes de la Industrialización*, Barcelona: Crítica.
- LADERO QUESADA, M. A., (1988). “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”. *En la España Medieval*, N° 11, pp. 79-124.
- LLIBRER ESCRIG, A., (2011), “La formación de compañías para el tintado de paños: el caso de Cocentaina en el siglo XV”. *Anuario de estudios medievales*, N° 41, pp. 59–72.
- LLIBRER ESCRIG, A., (2014). *Industria textil y crecimiento regional: La Vall d’Albaida y El Comtat en el siglo XV*, Valencia: Universitat de València.
- LLIBRER ESCRIG, A., (2020). “Tejidos de color en el campo. Saber técnico, costes y gestión del tintado en el ámbito rural.”. *Meridies. Estudios de historia y patrimonio de la Edad Media*, N° 11, pp. 91-115.
- MACKAY, A., (2006). *Moneda, precios y política en Castilla del Siglo XV*, Sevilla: Universidad de Sevilla.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., (1988). *La industria del vestido en Murcia (siglos XIII-XV)*, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio.
- MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M. C., (1989). *Los nombres de tejidos en castellano medieval*, Granada: Universidad de Granada.
- MOLINA MOLINA, A. L., (1978). “Datos sobre sociodemografía murciana a fines de la Edad Media (1475-1515)”. *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, N° 37, pp. 169-183.
- MONSALVO ANTÓN, J. M., (1988). *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- MONSALVO ANTÓN, J. M., (1989). “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media: Aspectos organizativos”. *Studia historica. Historia Medieval*, N° 7, pp. 37–94.
- MONSALVO ANTÓN, J.M., (1996). “Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante la Baja Edad Media (reflexiones acerca del papel político del corporativismo artesanal)”. En Á. VACA LORENZO (Ed.), *El trabajo en la historia: séptimas Jornadas de Estudios Históricos* (pp. 39-90). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

- MONSALVO ANTÓN, J. M., (2002). “Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana: un escenario de debilidad”. *En la España Medieval*, N° 25, pp. 135–76.
- OGILVIE, S., (2019). *The European Guilds: An Economic Analysis*, Princeton: Princeton University Press.
- PIRENNE, H., (2009). *Historia económica y social de la Edad Media*, Buenos Aires: Claridad.
- PUÑAL FERNÁNDEZ, T., (2000). *Los artesanos de Madrid en la Edad Media (1200-1474)*, Madrid: UNED.
- PUÑAL FERNÁNDEZ, T., (2001). “El ordenamiento de precios y salarios de Juan II en 1442. Estudio histórico-diplomático”. *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, N° 14, pp. 241–356.
- SMITH, A., (2014). *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, México: Fondo de Cultura Económica.
- SOMBART, W., (1931). *La industria*, Barcelona: Labor.
- TORRES FONTES, J., (1976). “Genoveses en Murcia (siglo XV)”. *Miscelánea medieval murciana*, N° 2, pp. 71–168.
- VALDEAVELLANO, L. G., (1973). *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid: Revista de Occidente.
- VICENS VIVES, J., (1965). *Historia Económica de España*, Barcelona: Editorial Vicens Vives.